

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso á la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01557/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00058/COACALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE,

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
 de Berriozabal
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, UNA TABLA DONDE PUEDE SER INSERTADA LA INFORMACION" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

Advirtiendo del escrito de solicitud de información, que **EL RECURRENTE**anexó el archivo electrónico con el nombre *TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.docx*, el cual contiene la siguiente información:

MUNICIPIO:
SERVICIO PUBLICO DE PANTEON
LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

No	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PUBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

III. De las constancias de **EL SAIMEX**, se desprende que el dieciocho de septiembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01557/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"SIN RESPUESTA" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"NO SE DIO NINGUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD- MUCHO AGRADECERE SU APOYO PARA OBTENER RESPUESTA, ENVIANDO PARA TAL EFECTO EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADOS. MUCHAS GRACIAS" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#)
[Salir \[400VIGEAY\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00058/COACALCO/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	22/08/2015 17:39:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/09/2015 23:22:00	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/09/2015 23:22:00	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	01/10/2015 13:58:30	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	01/10/2015 13:58:30	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Analisis del Recurso de Revisión	01/10/2015 14:25:06	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el veintiocho de septiembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintinueve de septiembre al primero de octubre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERROZABAL

COACALCO DE BERROZABAL, México a 01 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00058/COACALCO/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: de Berriozabal
Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00058/COACALCO/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días"

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: de Berriozabal
Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *...*
- III. *Derogada.*
- IV. *..."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** la información descrita en el Resultando I de la presente resolución; sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la NEGATIVA FICTA, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó información alguna respecto a la solicitud de información consistente en:

"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, UNA TABLA DONDE PUEDE SER INSERTADA LA INFORMACION" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"SIN RESPUESTA" (sic)

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"NO SE DIO NINGUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD- MUCHO AGRADECERE SU APOYO PARA OBTENER RESPUESTA, ENVIANDO PARA TAL EFECTO EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADOS. MUCHAS GRACIAS" (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de Justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. . .

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Una vez precisado lo anterior y considerando que la solicitud de información que nos ocupa se centra en información relacionada con el servicio público de Panteones se procede a analizar su naturaleza jurídica, en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando las leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, como es el caso de los Panteones; tal y como se desprende del precepto legal citado, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones.

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de los Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

V. Panteones;"

(Énfasis añadido)

De igual forma la ley en cita contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.

Además de ello, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

En otra tesitura, se destaca que conforme a lo previsto en el artículo 162, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se dispone que el Bando Municipal comprenderá, entre otros aspectos, los servicios públicos municipales, tal y como se observa del dispositivo legal de referencia que literalmente establece:

"Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

V. Servicios públicos municipales;

En ese sentido, se destaca que el Bando Municipal 2015 de Coacalco de Berriozabal prevé lo siguiente:

"Artículo 119. La Dirección General de Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades:

Planejar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los servicios públicos municipales de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; el alumbrado público; el mantenimiento de vialidades, calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas; panteones administrados por el H. Ayuntamiento; el embellecimiento y conservación de obras de interés social; y los demás servicios que

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se encuentran establecidos en la Ley Orgánica y los ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones.

Artículo 132. El H. Ayuntamiento, a través de sus dependencias y entidades, tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de los servicios públicos municipales.

Artículo 133. Tendrá a su cargo la prestación, administración y conservación de los servicios públicos municipales siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia social, en el ámbito de su competencia;
- IV. Calles, parques, jardines, áreas verdes recreativas y su equipamiento;
- V. Promoción del empleo y capacitación para el trabajo;
- VI. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- VII. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- VIII. Mercados y tianguis;
- IX. Panteones;**
- X. Obradores;
- XI. Desarrollo cultural, deportivo y recreativo;
- XII. Seguridad ciudadana y seguridad vial municipal;
- XIII. Desarrollo ecológico sostenible; y
- XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134. El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales.

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 135. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse preferentemente por la Administración Pública Municipal, sus dependencias administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse, previo acuerdo del H. Ayuntamiento, con el Gobierno del Estado de México, con otros municipios y/o con el Gobierno del Distrito Federal, para la eficacia de su prestación. Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad ciudadana y seguridad vial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que los Municipios están facultados para la prestación de los servicios públicos, tales como el servicio de panteones, el cual se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información relativa al servicio público de Panteones que realice de manera directa o a través de los particulares en virtud del otorgamiento de las concesiones correspondientes, información a la cual le reviste el carácter de pública y pública de oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, 3, 12, fracción XVII y 15, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se puedan obtener la información referente a los Panteones con los que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, si son públicos o privados,

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, establece la publicidad de dicha información:

"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 411 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, atendiendo a que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe realizar la entregar de la información en la forma en que la genera, posee o administra, por lo que corresponderá a **EL RECURRENTE** efectuar el análisis correspondiente para su obtención.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue analizado con antelación.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá a **EL RECURRENTE** efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, si **EL SUJETO OBLIGADO** considera tomar en cuenta el archivo enviado por **EL RECURRENTE** al momento de formular su solicitud de información y compaginarlo con el documento donde conste o del cual se pueda obtener la información solicitada por **EL RECURRENTE**, lo podrá realizar, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, procederá su entrega en versión pública.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Enfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00058/COACALCO/IP/2015 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX, en versión pública**, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"Relación de Panteones por Comunidad existentes en el Municipio, indicando de cada uno de ellos:

- *Si es público o privado;*
- *Si está organizado en zonas o secciones;*
- *Si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación;*
- *Si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados;*
- *Si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del Panteón en que fue sepultado un difunto;*
- *Si tiene administrador o encargado de Panteón;*
- *Nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de Panteón en el Ayuntamiento.*

*Para lo cual tendrá que elaborar el Acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública que realice, debiendo notificarlo a **EL RECURRENTE**.*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. *Notifíquese* a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.



Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

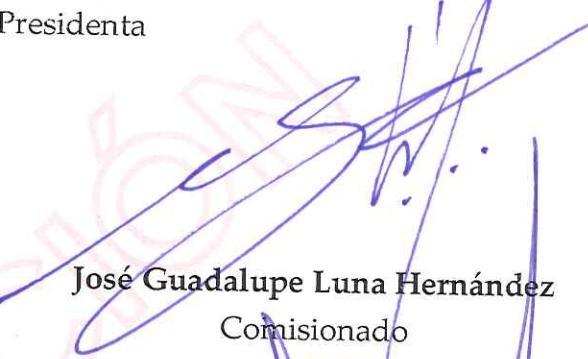
Ausencia Justificada

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión número 01557/INFOEM/IP/RR/2015.


ANA/LAVA